

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MIDLAND CREDIT  
MANAGEMENT PR, LLC

Recurrido

v.

EMILY REYES SARRIERA

Peticionario

KLAN202200373

Apelación  
Acogida como  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
EACI201302277

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

I.

El 27 de junio de 2013 Operating Partners Co., LLC presentó *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> contra la Sra. Emily Reyes Sarriera y otros.<sup>2</sup> El 28 de junio de 2013 se expidió la correspondiente *Notificación y Citación* para el señalamiento del 5 de septiembre de 2013 a favor de la señora Reyes Sarriera, la cual fue enviada vía correo postal.<sup>3</sup> Dicha notificación no fue devuelta por el servicio postal.

Debido al paso de la tormenta tropical Gabrielle por Puerto Rico, el juicio en su fondo fue re-señalado para el 24 de septiembre de 2013.<sup>4</sup> La *Orden y Notificación* para la nueva fecha del juicio fueron cursadas a la dirección postal de la señora Reyes Sarriera. Como gestión adicional, el alguacil auxiliar, Sr. Omar O. Díaz Santiago, Núm. Placa 877, intentó notificar el nuevo señalamiento

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>2</sup> Ap. I, págs. 1-10.

<sup>3</sup> Ap. Op., págs. 1-3.

<sup>4</sup> *Orden* de 9 de septiembre de 2013. Íd., págs. 4-5.

de forma personal en la dirección postal que constaba en el récord, sin embargo, su intento resultó infructuoso.<sup>5</sup>

Así, llegado el día del juicio -24 de septiembre de 2013-, la señora Reyes Sarriera no compareció. El Foro primario adquirió jurisdicción sobre la persona de la señora Reyes Sarriera y le anotó la rebeldía. Eventualmente, emitió *Sentencia en Rebeldía* en la que declaró Con Lugar la *Demanda* y condenó a la señora Reyes Sarriera a satisfacer a Operating Partners \$4,731.72, suma que ascendió a \$5,097.95 con los intereses devengados. Le impuso, además, \$500.00 por concepto de honorarios de abogados e intereses legales a razón del 4.25%, a partir del momento en que se dictó la *Sentencia*.<sup>6</sup>

El 20 de febrero de 2019 Midland Credit presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Sustitución de Partes y Se Nos Expida Orden y Mandamiento de Embargo Con La Nueva Parte Demandante*.<sup>7</sup> Expuso que la parte demandante vendió, cedió y traspasó todos los intereses, derecho y causa de acción sobre la controversia a Midland Funding LLC. Solicitó que se expidiera nuevo mandamiento de embargo con la nueva parte demandante quien adquirió la cuenta posterior a la *Sentencia* y para poder continuar con el proceso en ejecución. Mediante *Orden* de 6 de marzo de 2019, notificada el 8, el Foro primario declaró *Con Lugar* la *Moción*.<sup>8</sup>

Posteriormente, el 14 de junio de 2019, se diligenció el embargo del sueldo de la señora Reyes Sarriera en su lugar de empleo, Laboratorio Clínico Tropical, Inc.<sup>9</sup> El 24 de junio de 2019 la señora Reyes Sarriera presentó *Moción por Derecho Propio*.<sup>10</sup> Expuso

---

<sup>5</sup> Surge de la certificación de diligenciamiento del alguacil lo siguiente: "Negativa. Informa el sr. José A. Meléndez, esposo de la Sra. Nelly Sarriera que no viven en esa dirección y que desconoce la dirección física. 10:27am" Fechada el 16 de septiembre de 2013. Ap. II, pág.11.

<sup>6</sup> Dictada el 24 de septiembre de 2013. Véase Ap. IV, pág. 13.

<sup>7</sup> Ap. Op., págs. 6-10.

<sup>8</sup> Íd., págs. 11-12

<sup>9</sup> Íd., págs. 13-14.

<sup>10</sup> Íd., págs. 15-16.

que, “de acuerdo al artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA, sección 1130 (7), según enmendado, dispone en el inciso 7 de dicho artículo que el “100% del ingreso que por concepto de salario devengue un trabajador de la empresa privada o un trabajador del servicio público estarán exentos de embargo o gravamen”.

El 3 de septiembre de 2019, Midland Credit presentó *Réplica a Moción por Derecho Propio*.<sup>11</sup> Sostuvo que el requerimiento de embargo solicitado era solo del 25% permitido por ley, por lo que, la solicitud de la señora Reyes Sarriera no procedía. Mediante *Orden* de 14 de julio de 2021, notificada el 19, el Foro primario declaró *Con Lugar* la *Réplica a Moción por Derecho Propio*.<sup>12</sup>

El 31 de marzo de 2022 la señora Reyes Sarriera presentó *Moción de Relevo de Sentencia*.<sup>13</sup> Arguyó que, 1) nunca fue emplazada ni notificada del procedimiento en cobro de dinero; 2) la citación-notificación fue diligenciada a otras personas ajenas al proceso; 3) que la Sentencia no fue publicada por edicto pese a que habían demandados desconocidos; y, 4) sin enmendar demanda, ni sustituir parte, Midland Credit solicitó ejecución de sentencia y embargo, y le fue concedido sin trámite o garantía mínima. Mediante *Orden* de 21 de abril de 2022, notificado el 22, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Relevo de Sentencia*.<sup>14</sup>

En desacuerdo, el 20 de mayo de 2022, la señora Reyes Sarriera recurrió ante nos mediante *Apelación*.<sup>15</sup> Plantea:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA AUN CUANDO LA PARTE PETICIONARIA NO FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADA Y/O CITADA.

---

<sup>11</sup> Íd., págs. 17-19.

<sup>12</sup> Íd., págs. 20-21.

<sup>13</sup> Ap. V. págs. 15-26.

<sup>14</sup> Íd., VI, pág. 27.

<sup>15</sup> Por tratarse de un asunto en etapa postsentencia, se acogerá el recurso como una petición de *Certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). No obstante, a los fines de lograr la economía procesal, conservamos la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA.

3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA A SOSTENER LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA, AÚN CUANDO HUBO UNA ENMIENDA A LA DEMANDA LUEGO DE ANOTADA LA REBELDÍA Y LA PARTE PETICIONARIA NO FUE EMPLAZADA, CITADA Y/O NOTIFICADA DE LA DEMANDA ENMENDADA.

El 31 de mayo de 2022 Midland Credit presentó *Alegato de la Parte Apelada*. El 10 de junio de 2022 ordenamos elevar los autos originales del caso E ACI201302277. Con el beneficio de este, las comparecencias de las partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil,<sup>16</sup> según enmendada, dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de **notificación-citación** que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante,**

---

<sup>16</sup> Supra.

**será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.**

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Evidentemente, la Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones dentro del límite de \$15,000. Con ello se agilizan y simplifican los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”.<sup>17</sup> Debido al origen y propósito de la Regla 60, al procedimiento establecido le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil de forma supletoria.<sup>18</sup> Esto, en tanto no sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla y no sea solicitado tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario.<sup>19</sup>

Procedimentalmente, el trámite bajo la Regla 60 comienza con la presentación de la demanda y la sumisión del proyecto de notificación-citación. Esta notificación-citación la expide y notifica el tribunal a las partes, por correo o cualquier otro medio de comunicación. Claro está, para que el tribunal pueda expedir y notificar la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

<sup>18</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*

## III.

Evaluated el recurso a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento,<sup>21</sup> concluimos que no debemos intervenir con la determinación del Foro recurrido. Conforme el procedimiento sumario estatuido en la Regla 60 de Procedimiento Civil,<sup>22</sup> el diligenciamiento de la *Notificación-Citación* de la *Demanda* al amparo de la Regla 60 “está en manos del propio tribunal no del demandante”.<sup>23</sup> De manera que, antes de anotar la rebeldía a la peticionaria, presumiblemente el Foro *a quo* evaluó el expediente e hizo constar que la *Notificación-Citación* diligenciada por el propio tribunal a la última dirección conocida de la señora Reyes Sarriera, no fue devuelta.<sup>24</sup> Por ello, adecuadamente adquirió jurisdicción sobre la persona de la señora Reyes Sarriera. No procedía dejar sin efecto el trámite efectuado. Actuó correctamente el Foro primario al declarar No Ha Lugar la *Moción de Relevo de Sentencia* interpuesta por la señora Reyes Sarriera.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez emite voto disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>22</sup> Supra.

<sup>23</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 102.

<sup>24</sup> Véase Ap. IV, pág. 12 y 13. Como parte del Apéndice de su escrito en oposición, la parte recurrida nos suministró un talonario donde surge la misma dirección a la que se diligenció la notificación y la hoja de referencias que puso la peticionaria a la hora de solicitar el préstamo conteniendo, entre ellas, la dirección a donde se enviaron las notificaciones.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 PANEL II

MIDLAND CREDIT  
 MANAGEMENT PR, LLC

Recurrido

v.

EMILY REYES SARRIERA

Peticionario

KLAN202200373

Apelación  
 Acogida como  
*Certiorari*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia, Sala de  
 Caguas

Caso Núm.  
 EACI201302277

Sobre:  
 Cobro de Dinero  
 (Regla 60)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Disiento del proceder de mis compañeros jueces de panel. Hubiese expedido para revocar la determinación recurrida. Considero que la sentencia cuestionada es nula por haber sido emitida sin jurisdicción sobre la parte demandada.

Las conclusiones de derecho del Tribunal de Primera Instancia son revisables en su totalidad por los foros apelativos. No obstante, con norma general, estos no intervendrán con las determinaciones de hechos del foro primario. De ordinario, se aceptará como correcta las determinaciones de hechos, la apreciación de credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Tal deferencia obedece a que el foro primario es quien tiene la oportunidad de percibir ciertos elementos importantes para la apreciación de la prueba, tales como, el comportamiento del testigo mientras declara, escuchar su voz, observar sus gestos o su lenguaje corporal. No obstante, si el foro apelativo determina que el foro primario incurrió en error manifiesto o medió pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos podrán descartar sus determinaciones de hechos. De manera que, aunque

alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del foro primario, si al analizar la totalidad de la evidencia, el foro apelativo se convence de que se cometió un error, por ejemplo, cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las determinaciones de hechos se considerarán claramente erróneas y la deferencia hacia la determinación del foro primario cederá. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

La Regla 60 de Procedimiento Civil dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.** La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el

procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. **Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.** (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V.

Es decir, si la parte demandada no comparece, en un procedimiento conforme la Regla 60, *supra*, para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste efectivamente se realizó. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S. L. G*, 156 DPR 88, 99 (2002).

Un examen del expediente muestra que la dirección de la señora Reyes Sarriera en el pagaré objeto de esta reclamación es la Urbanización Monte Subasio, F-13 Calle 13 en Gurabo, PP, 00778. No obstante, por alguna razón, que no encuentra apoyo en la documentación, todas las gestiones de cobro y notificaciones fueron expedidas a la siguiente dirección: H4 Calle 8, Caguas, PR 00725-2024.

Aparenta ser la dirección de la madre de la señora Reyes Sarriera. Lo cierto es que obra en el expediente diligenciamiento negativo del Alguacil del tribunal donde indica: “informa el Sr. José A. Meléndez, esposo de la Sra. Nelly Sarriera que no viven en esa dirección y que desconoce la dirección física.”

Así las cosas, el foro primario, el 24 de septiembre de 2013, entendió que la señora Reyes Sarriera había sido debidamente notificada y dictó sentencia en rebeldía en su contra.

El emplazamiento y en caso de la Regla 60, *supra*, la notificación citación es el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona. La notificación citación advierte a la parte demandada que existe una reclamación

judicial en su contra, le permite conocer a grandes rasgos el reclamo en su contra de manera que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Por lo tanto, es una exigencia del debido proceso de ley, que ordena estricta adhesión a sus requerimientos. Mas aun ante los procesos sumarios dispuestos en la Regla 60, *supra*.

Aunque aparenta ser que el esposo de la madre de la señora Reyes Sarriera recibió la visita del alguacil, que trataba de diligenciar la notificación-citación, surge de la totalidad de la evidencia del expediente del foro primario, que este le informó al alguacil que desconocía la dirección de la señora Reyes Sarriera. Además, la dirección que consta en el pagaré objeto de cobro es una totalmente distinta a la utilizada para la notificación citación. Entonces creo que la totalidad de la evidencia muestra que el foro primario erró al aceptar una notificación-citación inadecuada. Sostengo que, en su lugar, procedía la conversión a un proceso ordinario, de manera que se pudiera considerar otras formas de adquirir jurisdicción sobre la señora Reyes Sarriera. A mi entender, la sentencia es una nula, pues el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la parte demandada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones